

RESOLUCIÓN No. 03516

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL REGISTRO ÚNICO 84774 DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NEGADO DEL 14 DE JULIO DE 2011

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, el Código de Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2010ER43328 del 5 de agosto 2010, la sociedad BANCO DAVIVIENDA SA., identificada con Nit 860-034.313-7, representada legalmente por el señor MAURICIO VALENZUELA GRUESSO identificado con C.C. 19.279.741, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior para un elemento tipo aviso, a instalar en la Calle 153 No. 59 – 15, local 106.

Que esta Autoridad Ambiental requirió a la sociedad BANCO DAVIVIENDA SA., identificada con Nit. 860-034.313-7 mediante radicado 2010EE42978 del 01 de octubre de 2010, frente a lo cual dio respuesta con el radicado 2010ER63652 del 23 de noviembre de 2010.

Que como consecuencia de los estudios técnicos y jurídicos llevados a cabo sobre la referida solicitud, esta Secretaría emitió el Registro único de elementos de publicidad exterior visual Negado 84774 del 14 de julio de 2011, por el cual se negó registro al elemento publicitario tipo aviso en fachada a instalarse en la Calle 153 No. 59 - 15 local 106, acto notificado personalmente el 26 de enero 2012 al señor Alberto de Jesús Rivera Marín, identificado con cédula de ciudadanía 8.863.620, en calidad de representante legal de la sociedad BANCO DAVIVIENDA SA., identificada con Nit 860-034.313-7. Y mediante radicado 2012ER014036 del 27 de enero de 2012, la sociedad BANCO DAVIVIENDA SA., identificada con Nit. 860-034.313-7, allegó recurso de reposición contra el Registro Negado 84774 del 14 de julio de 2011.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Subdirección en aras de determinar las excepciones allegadas esta Subdirección expidió el Concepto Técnico 03277 del 23 de julio de 2017, en el que conceptuó:

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 03516

“

1. OBJETO:

Dar alcance al recurso de reposición con radicado SDA No. 2012ER014036 a partir de la visita técnica que permita establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del establecimiento de comercio **BANCO DAVIVIENDA S.A** cuyo Representante Legal es el señor **MAURICIO VALENZUELA GRUESSO**, identificado con **C.C. 19.279.741**.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	DAVIVIENDA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	24 m ² (Aprox.)
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	Calle 153 No. 59 – 15, local 106
g. LOCALIDAD	SUBA
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica el día 12 de mayo de 2015 al establecimiento **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con Nit. 860034313-7 y representado legalmente por **MAURICIO VALENZUELA GRUESSO**, identificado con C.C. 19.279.741, ubicado en la dirección Calle 153 No. 59 – 15, Local 106, encontrando que:

- El establecimiento de comercio **NO** infringe el Artículo 8, Decreto 959/00: “No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en las ventanas o puertas de la edificación”, toda vez que el elemento de publicidad **NO** se encuentra pintado o incorporado en la ventana y cuenta con una distancia de separación de la misma de aproximadamente 60 cm.
- El elemento es considerado como Publicidad Exterior Visual conforme a lo dispuesto en el Artículo 2, Decreto 959/00

“Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares”

RESOLUCIÓN No. 03516

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberán darse así:

“Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (...) Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. (...) Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)”*

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, este Despacho observa que el recurso de reposición, deberá interponerse por parte del interesado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso. Así mismo el Artículo 52, Ibídem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, los cuales deberán “*Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...)”*

RESOLUCIÓN No. 03516

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2012ER014036 del 27 de enero 2012, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

2. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente, los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

“(…)

1. Que existe publicidad en puertas y ventanas.

Frente a esta causal, respetuosamente me permito manifestar, que como causales para la anulación del acto, establece el artículo 84 del C.C.A., la FALSA MOTIVACION, y la VIOLACION DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, entre otras, con lo que se hace necesario proceder a relacionar los siguientes fundamentos de hecho y derecho de permitirán a su Señoría observar como no es cierta la causal imputada para negar el registro, y en consecuencia generará el mérito suficiente para proceder a la revocatoria del acto y en subsidio a otorgar el correspondiente registro.

La fachada del Establecimiento de comercio es en vidrio y en consecuencia el aviso de fachada solicitado, no se encuentra sobre ventanas, sino en el espacio diseñado para el efecto.

Las cintas de seguridad, el leit motive y las manijas con el arco, fueron retiradas hace más de una año, con lo que no existe ningún tipo de publicidad sobre puertas o ventanas.

En un espacio determinado en el establecimiento como un doble fondo retirado a mas de 40 cm del vidrio existe unas fotografías de calidad de vida, que nada tienen que ver con la prohibición, porque no tienen el logo, o razón social del Banco, sino que se constituyen en fotografías de calidad de vida, que no hacen alusión directa o indirecta a bien, producto o servicio ofrecido en el establecimiento bancario.

Así las cosas, vale la pena determinar que la norma establece al tenor de la letra:

- *Definición ART'. 6 Decreto 959 de 2000. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3° del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.*
- *ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*
 - a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*
 - b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;*

RESOLUCIÓN No. 03516

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

- *ARTÍCULO 1 Decreto 506 de 2003 determina: "Aviso adosado: Aviso pegado a la fachada sin que medie espacio entre ellos." Fachada: Cara o alzada de una edificación que da sobre la zona pública o comunal. Fachada hábil para instalar publicidad exterior: Es aquella parte de la fachada en la que se puede instalar publicidad exterior visual conforme a las normas del presente Decreto reglamentario*

En esas condiciones, respetado Doctor Quiroga, disentimos de la posición establecida en el acto administrativo recurrido, toda vez que se encuentra viciado de FALSA MOTIVACION, al aplicar de forma diferente a la establecida en la norma, las condiciones fácticas de este aviso, determinando que la publicidad esta sobre puertas o ventanas, cuando no hay publicidad pintada o incorporada a puertas o ventanas.

Y el espacio de la vitrina, no cuenta con publicidad sino con unas fotografías que no hacen anuncio, advertencia o señal, de tipo comercial alguno, siendo imágenes que solo ambientan y embellecen la fachada.

Con lo anteriormente expresado y las pruebas documentales que se aportan al presente recurso, es evidente que el aviso se encuentra adosado a un elemento constitutivo y aprobado como fachada en la licencia de construcción, y que no hay publicidad pintada o incorporada a puertas o ventanas, con lo que no hay razón para negar y ordenar el desmonte del aviso que cumple con el área establecida en el Decreto 959 de 2000.

PETICION

En virtud de lo anterior, y con el mayor respeto solicito se sirva su Despacho revocar el acto de la referencia y proceder en consecuencia a otorgar el registro para el aviso, por encontrar probado que no existir publicidad en puertas o ventanas.

PRUEBAS Y ANEXOS Para efectos probatorios apporto:

1. Fotografía actual del establecimiento bancario, en donde consta que no existe publicidad pintada o incorporada a puertas o ventanas. (...)"

1. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS FUNDAMENTOS ALLEGADOS POR EL RECURRENTE.

En cuanto a los alegatos allegados por el recurrente en el cuerpo del recurso esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse sobre algunos de los argumentos referidos agrupándolos ya que refieren a un mismo hilo argumental partiendo por los argumentos que a continuación se transcriben "1. *Que existe publicidad en puertas y ventanas. (...) Frente a esta causal, respetuosamente me permito manifestar, que como causales para la anulación del acto,*

Página 5 de 10

RESOLUCIÓN No. 03516

establece el artículo 84 del C.C.A., la FALSA MOTIVACION, y la VIOLACION DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, entre otras, con lo que se hace necesario proceder a relacionar los siguientes fundamentos de hecho y derecho de permitirán a su Señoría observar como no es cierta la causal imputada para negar el registro, y en consecuencia generará el mérito suficiente para proceder a la revocatoria del acto y en subsidio a otorgar el correspondiente registro. (...) La fachada del Establecimiento de comercio es en vidrio y en consecuencia el aviso de fachada solicitado, no se encuentra sobre ventanas, sino en el espacio diseñado para el efecto. (...) En un espacio determinado en el establecimiento como un doble fondo retirado a más de 40 cm del vidrio existe unas fotografías de calidad de vida, que nada tienen que ver con la prohibición, porque no tienen el logo, o razón social del Banco, sino que se constituyen en fotografías de calidad de vida, que no hacen alusión directa o indirecta a bien, producto o servicio ofrecido en el establecimiento bancario.(...) En esas condiciones, respetado Doctor Quiroga, disentimos de la posición establecida en el acto administrativo recurrido, toda vez que se encuentra viciado de FALSA MOTIVACION, al aplicar de forma diferente a la establecida en la norma, las condiciones fácticas de este aviso, determinando que la publicidad esta sobre puertas o ventanas, cuando no hay publicidad pintada o incorporada a puertas o ventanas.”

Que en atención a los alegatos precitados, procedió esta Autoridad Ambiental a realizar una nueva valoración a las condiciones con las que se contaba el elemento de publicidad exterior visual y generó el Concepto Técnico 03277 del 23 de julio de 2017, insumo que clarificó técnicamente si el elemento objeto del presente pronunciamiento se acoge a las determinaciones previstas por el ordenamiento, encontrando pertinente traer a colación las siguientes consideraciones:

“(…) La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica el día 12 de mayo de 2015 al establecimiento **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con Nit. 860034313-7 y representado legalmente por MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, identificado con C.C. 19.279.741, ubicado en la dirección Calle 153 No. 59 – 15, Local 106, encontrando que:

- El establecimiento de comercio NO infringe el Artículo 8, Decreto 959/00: “No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en las ventanas o puertas de la edificación”, toda vez que el elemento de publicidad NO se encuentra pintado o incorporado en la ventana y cuenta con una distancia de separación de la misma de aproximadamente 60 cm.
- El elemento es considerado como Publicidad Exterior Visual conforme a lo dispuesto en el Artículo 2, Decreto 959/00

“Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares .”

Encuentra entonces esta Entidad, que las condiciones fácticas del elemento publicitario tipo aviso de fachada instalado en la Calle 153 No. 59 – 15, local 106, se ajustan a la

RESOLUCIÓN No. 03516

normatividad ambiental vigente, tal como lo refiere la primera consideración del Concepto Técnico objeto de cita, así las cosas, esta Subdirección evidencia que los argumentos de la sociedad recurrente no solo son ciertos sino que se ajusta a derecho, desencadenando ello que hasta aquí se desvirtúe el acápite “Conclusión Concepto Técnico” del Registro Negado 84774 del 14 de julio de 2011, en lo referido a la presencia de publicidad en puertas y ventas; conducta prohibida por el literal C del artículo 8 del Decreto 959 de 2009.

En cuanto a “ Y el espacio de la vitrina, no cuenta con publicidad sino con unas fotografías que no hacen anuncio, advertencia o señal, de tipo comercial alguno, siendo imágenes que solo ambientan y embellecen la fachada.”, se acogerán las consideraciones del expuestas en el Concepto Técnico 03277 del 23 de julio de 2017, el cual refiere no encontrar publicidad en ventanas y que la superficie sobre la cual se encuentran adosadas las imágenes de la referencia cuenta con una distancia de separación de la ventana de aproximadamente 60 cm.

FRENTE A LA PRETENSIÓN

Esta Secretaría encuentra procedente reponer el Registro único de elementos de publicidad exterior visual Negado 84774 del 14 de julio de 2011, al encontrar probado que el elemento publicitario tipo aviso en facha a instalarse en la Calle 153 No. 59-15, local 106, no contaba con publicidad exterior visual en los ventanas o puertas, resultando entonces procedente otorgar Registro único de elementos de publicidad exterior.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y

RESOLUCIÓN No. 03516

sancionatorias a que haya lugar...

Que en el numeral 9 del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Que el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER Registro único de elementos de publicidad exterior visual Negado 84774 del 14 de julio de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR registro de publicidad exterior, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en facha ubicado en la Calle 153 N° 59 15 local 106, de la localidad de Suba.

Tipo de solicitud:	Expedir un registro de PEV		
Propietario del elemento PEV:	BANCO DAVIVIENDA SA	Radicado y fecha	2010ER43328 del 5 de Agosto 2010
Representante Legal	MAURICIO VALENZUELA GRUESO identificado con C.C. 19.279.741	Dirección notificación:	CL 35 NO. 17-58 PISO 3 BARRIO CENTRO
Uso de suelo:	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO	Dirección publicidad:	Calle 153 No. 59 – 15, local 106
Tipo de solicitud:	Registro	Tipo elemento:	Aviso en fachada
Vigencia del registro	Cuatro (4) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo		

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir las obligaciones de dar adecuado mantenimiento al aviso, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia y solicitar autorización ante esta Secretaría, para la actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro. Asimismo, deberá cumplir

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 03516

con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO CUARTO El registro otorgado no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normativa, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, si se pretende continuar con la publicidad.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad BANCO DAVIVIENDA SA., identificada con Nit 860.034.313-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces o le represente, en la Avenida El Dorado 68 B — 31 piso 2 o a la calle 35 no. 17-58 piso 3 barrio centro de Bogotá D.C., de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente resolución en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de diciembre del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

C.C: 1032413590

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

26/10/2017

Página 9 de 10



RESOLUCIÓN No. 03516

Revisó:

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C:	1020736958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/11/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2017
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------